
LA JUSTICIA DE LA RETROSPECCIÓN: UN FALLO QUE CRIMINALIZA LA INEVITABILIDAD Y ABANDONA EL SENTIDO COMÚN EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Autora: **Catalina Santoro**¹

RESUMEN

El artículo analiza críticamente la sentencia del caso “Apart Incas S.A.”, en la que se condenó a directivos y a una médica por la propagación del COVID-19 en un geriátrico durante la fase inicial de la pandemia. El fallo incurre en una “retrospectiva judicial” al juzgar decisiones tomadas en un contexto de extrema incertidumbre y escasez de recursos con la información obtenida años después, sustituyendo el necesario juicio *ex ante* por una valoración retrospectiva *ex post*. El análisis se centra en la imposibilidad material de determinar un nexo causal cierto en un escenario de colapso sanitario generalizado, portadores asintomáticos y desconocimiento científico. El voto mayoritario exigido a los imputados una probabilidad de evitación del resultado “rayana en la certeza”, un estándar que considero inalcanzable dadas las circunstancias de la emergencia. Señalo una inconsistencia en los estándares judiciales, especialmente al contrastar este caso con el amparo “Geri S.A.”, donde se reconocieron los límites del Estado frente a la crisis. El fallo es presentado como un ejemplo de populismo punitivo que busca responsabilizar individualmente situaciones estructurales comprometiendo principios fundamentales del derecho penal como la culpabilidad y la seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE

Imputación penal. Comisión por omisión. Pandemia COVID-19. Nexos causales. Populismo punitivo

SUMARIO

I. Introducción. II. El caso “Apart Incas S.A.”. III. Divergencia con el caso “Geri S.A.”. IV. Comisión por omisión y límites dogmáticos. V. Teoría del incremento del riesgo. VI. Limitaciones materiales y contexto de emergencia sanitaria. VII. Crítica al populismo punitivo. VIII. Impacto en el principio de culpabilidad. IX. Conclusiones

¹ Abogada UBA. Especialista en derecho Penal. Máster en Comunicación (Escuela de Negocios Europea de Barcelona) Posgrado en Gestión de Proyectos (UTN). e- mail: catasantoro@icloud.com

I. Introducción

Una reflexión crítica sobre las decisiones judiciales tomadas en el contexto inicial de la pandemia de COVID-19, ¿Podemos afirmar que este fallo plantea serias objeciones respecto de la interpretación del nexo causal? La sentencia parece forzar una relación de causa y efecto en un escenario donde la ciencia y la realidad del momento no permitían tal certeza.

Al comienzo de la pandemia, la propagación del virus se caracterizó por ser inevitable debido al profundo desconocimiento científico sobre el SARS-CoV-2, incluyendo sus mecanismos de transmisión y tratamientos efectivos. En ese entonces, la información era fragmentaria, variable y en constante revisión. A esto se sumaba una escasez crítica de personal sanitario como así también de medios de diagnóstico y protección, sumando a ello los portadores asintomáticos. Sin embargo, la justicia, en el caso «Apart Incas SA»² “aseguraran que la propagación del virus era evitable.

La justicia incurre en una «inconsistencia judicial alarmante» y un «ejercicio de populismo punitivo»³. Con este precedente podría interpretarse como un apartamiento de criterios tradicionales de prudencia judicial y proporcionalidad, sentando un precedente peligroso al criminalizar las consecuencias de un evento global incontrolable en lugar de reconocer la complejidad y las limitaciones inherentes a la emergencia.

II. El caso “Apart Incas S.A.”

En el caso «Apart Incas SA» se investigó la propagación del virus COVID-19 y los decesos ocurridos en una residencia geriátrica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante la fase inicial de la pandemia en Argentina. Lafia y las querellas imputaron a los directivos y la médica responsable de la institución –Hugo Eduardo Visca y Luis Daniel Megyes (explotadores comerciales y administradores de hecho), Daniela Alejandra Gonzalo (presidenta), Alicia Haydeé Allegue (vicepresidenta), y la Dra. Carla Lorena Raffo (médica institucional)– por el delito de propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa, agravado por resultado de enfermedad y muerte (artículos 203 en función del 202 del Código Penal), y en algunos casos, en concurso ideal con el artículo 205 del Código Penal.

La sentencia dictada por el Juzgado en lo contravencional y de Faltas n° 12, como Tribunal Colegiado, integrado por los Jueces Juan Manuel Neuman, María Julia Correa y Norberto Luis Circo, del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires; condenó a Hugo Eduardo Visca, Luis Daniel Megyes y Dra. Carla Lorena Raffo por la propagación del Covid-19 en el Geriátrico “Apart Incas”. La decisión de la mayoría representa un caso emblemático de ‘clarividencia retrospectiva’: juzgar como un oráculo, con la comodidad de lo ya conocido, decisiones tomadas en medio de la incertidumbre pandémica. Resulta una inconsistencia judicial alarmante, un ejercicio de populismo punitivo que busca chivos expiatorios individuales en lugar de enfrentar la complejidad sistémica de una crisis global sin precedentes.⁴

Hugo Eduardo Visca, Luis Daniel Megyes y Dra. Carla Lorena Raffo fueron condenados por «propagación culposa de enfermedad» durante la pandemia de COVID-19, la condena dictada con la «sabiduría» del «diario del lunes», pone de manifiesto una inconsistencia judicial alarmante. Este fallo contrasta con la sensatez y prudencia que la misma justicia exhibió en otros expedientes relacionados con la emergencia sanitaria, como la acción de amparo de Geri S.A.⁵ contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA). La disparidad de criterios no solo resulta significativa, sino que podría tener consecuencias problemáticas, en

² Apart Incas S.A. s/ propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa. (2025, julio 14). Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N.º 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

³ PODES-IIGG. (2022, julio 7). ¿Qué cosa es el populismo punitivo? Instituto de Investigaciones Gino Germani (UBA). <https://podes-iigg.sociales.uba.ar/2022/07/07/que-cosa-es-el-populismo-punitivo>

⁴ Zanazzi, S. (2013, noviembre 26). Violación de medidas contra epidemias. Revista Pensamiento Penal.

⁵ Geri S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo. (2020, julio 22). Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 10, Secretaría N.º 19, Expte. 3801/2020.

tanto orienta la imputación hacia responsabilidades individuales en un contexto de crisis global que excede ampliamente el control de los actores involucrados.

III. Divergencia con el caso “Geri S.A.”.

Paradójicamente, mientras en este caso se condena por omisiones en un geriátrico, la propia justicia porteña, en el amparo de «Geri S.A.», ya había reconocido, con una dosis de realismo inusual, la «elevada tasa de mortalidad» en geriátricos de la Ciudad, que llegó a representar el 27% del total de decesos del país en ese momento (8 de julio del año 2020). Esta disparidad invita a evaluar si el transcurso del tiempo y la mayor disponibilidad de información científica terminan por viciar el juicio del juzgador, sustituyendo la valoración de las posibilidades reales de actuación del sujeto en el momento del hecho por una suerte de “sabiduría del diario del lunes”.

El caso Geri SA se trató de una acción de amparo presentada por una residencia geriátrica, Geri S.A., contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). El objeto era que se ordenara al GCBA la realización inmediata de testeos preventivos semanales mediante PCR a todos los residentes y al personal de los establecimientos geriátricos privados de la ciudad. Adicionalmente, Geri S.A. impugnó ciertos aspectos de los protocolos dictados por el Ministerio de Salud del GCBA.

El caso se enmarcó en el contexto inicial de la pandemia de COVID-19, una situación sin precedentes y con conocimiento científico incipiente y cambiante. La sentencia otorgó parcialmente el amparo, ordenando al GCBA que implementara una campaña de testeo preventivo semanal con pruebas PCR para los residentes y trabajadores de todos los geriátricos privados de la Ciudad de Buenos Aires, mientras persistiera la emergencia sanitaria.

La justicia en esa instancia demostró una comprensión notable de la magnitud de la crisis y de los límites de su propio poder:

- El fiscal reconoció que la pandemia no tenía «antecedentes que puedan servir de guía indiscutida»
- El tribunal sostuvo que la autoridad administrativa estaba «en mejores condiciones de leer la realidad y ofrecer medidas concretas y ágiles para enfrentar la pandemia». Se subrayó que el Poder Judicial debía limitar su control a la «razonabilidad» de las medidas, no a su «mérito u oportunidad».⁶

Ahora bien, si se compara esta postura con la condena a Hugo Eduardo Visca, Luis Daniel Megyes y la Dra. Carla Lorena Raffo, se advierte una inconsistencia en los estándares de atribución de responsabilidad: mientras que en el marco del amparo se sostuvo que el Estado, por sus recursos, se encontraba “en mejores condiciones” para gestionar la crisis y que la eficacia de las medidas adoptadas resultaba “ajena a la jurisdicción”⁷, en el caso de la Dra. Raffo se le exige, a título individual, una capacidad de evitación del resultado con una “probabilidad rayana con la certeza” criterio que la doctrina identifica como un umbral particularmente estricto para la imputación por omisión impropia.⁸

Se atribuye responsabilidad a una profesional por no haber evitado un resultado en un micro-contexto caracterizado por la incertidumbre y las limitaciones operativas propias de la emergencia, mientras que, en el plano sistémico, el propio Poder Judicial había reconocido la imposibilidad de control por parte del Estado, lo que evidencia la aplicación de un estándar de exigencia desproporcionado e inconsistente.

IV. Comisión por omisión y límites dogmáticos.

Este fallo también desoye la cautela de otros tribunales, tanto extranjeros como nacionales. En España, el Tribunal Supremo archivó una querrela contra la Presidenta de Madrid por muertes en geriátricos, declarando

⁶ Geri S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo. (2020, julio 22). Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 10, Secretaría N.º 19, Expte. 3801/2020.

⁷ Luzón Peña, D.-M. (2017). Omisión impropia. *Libertas*, (6).

⁸ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (2024, junio 12). Resolución n.º 20.688/2024.

que dicho archivo «ni es un aval a las políticas sanitarias... ni lo contrario» y que la decisión se mueve en el «ámbito estricto de la responsabilidad penal, con sujeción a los principios básicos que la rigen». Un claro rechazo a atribuir responsabilidad penal «por el solo dato del cargo o posición», exigiendo una «relación de causalidad concreta y precisa»⁹. Del mismo modo, el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, ante la «complicada realidad» carcelaria por la pandemia, rechazó responsabilizar al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza por no implementar medidas que fueran «contra la normativa»¹⁰. Es decir, otros entendieron que la excepcionalidad impone límites a la exigibilidad.

El fallo en análisis se adentra en la problemática de la comisión por omisión, una figura de por sí compleja en la teoría de la imputación penal. En el contexto de los delitos contra la salud pública en la pandemia, la doctrina ha advertido sobre los límites de extensión de los tipos penales y los riesgos de ampliar indebidamente la responsabilidad penal en escenarios de alta incertidumbre¹¹. En este sentido, parte de la doctrina —especialmente en el ámbito italiano— ha sostenido que el delito de epidemia culposa no resulta compatible con una configuración omisiva, en la medida en que el tipo penal exige una conducta activa («*condotta commissiva a forma vincolata*»)¹². En esta línea, se ha señalado que la estructura típica del delito impide su extensión a supuestos de omisión mediante una aplicación automática de la cláusula de equivalencia. No obstante, el fallo analizado parece inclinarse por una interpretación extensiva de dicha figura, apartándose de estas restricciones dogmáticas.

El fallo se aventura en la turbia interpretación de la «comisión por omisión,» una figura ya de por sí compleja y que, en este contexto, roza lo absurdo. Mientras la doctrina mayoritaria italiana sostiene que el delito de epidemia culposa no puede configurarse en forma omisiva porque el tipo penal exige una «*condotta commissiva a forma vincolata*» (conducta comisiva de forma vinculada)¹³, este fallo insiste en una aplicación extensiva.

En este marco, resulta particularmente relevante que la Corte Suprema de Casación italiana¹⁴ haya remitido esta misma cuestión a sus *Sezioni Unite* para su clarificación, lo que pone de manifiesto la persistente controversia y la falta de consenso en torno a la posibilidad de configurar el delito de epidemia culposa en forma omisiva, lo que demuestra la enorme controversia y la falta de consenso que aún hoy rodea esta interpretación.

V. Teoría del incremento del riesgo

En lo que concierne a la teoría del incremento del riesgo y al nexo causal en el contexto pandémico, la Corte de Casación y el Tribunal del Riesame italianos han puesto de relieve las dificultades para establecer un nexo etiológico directo en supuestos de epidemia en clave omisiva en el contexto del COVID-19 (10). En particular, se ha señalado la imposibilidad de verificar una relación causal cierta entre omisiones específicas —como la falta de actualización del Documento de Evaluación de Riesgos (DVR)— y la propagación del contagio, dada la concurrencia de múltiples factores y la imposibilidad de descartar cursos causales alternativos.

Esta perspectiva subraya la complejidad de la imputación objetiva en escenarios de alta incertidumbre, lo que ha sido objeto de críticas doctrinarias en relación con la teoría del incremento del riesgo, en tanto exige un elevado grado de probabilidad de evitación del resultado para afirmar la causalidad (11). En este contexto,

⁹ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (2024, junio 12). Resolución n.º 20.688/2024.

¹⁰ Internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza s/ habeas corpus. (2020, abril 7). Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.º 1 de Lomas de Zamora. Rubinzal Online, RC J 1533/20.

¹¹ Aboso, G. E. (2020). Delitos contra la salud pública y la propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa (COVID-19). La Ley, 2020-B.

¹² Tebaldi, M. (2021). Il delitto di epidemia colposa nell'attuale contesto pandemico: tra clausola di equivalenza e tutela della sicurezza nei luoghi di lavoro.

¹³ Corte di Cassazione (Italia). (2021). Sentencia n.º 20416/2021.

¹⁴ Corte di Cassazione (Italia). (2025). Remisión a las Sezioni Unite sobre la configurabilidad del delito de epidemia culposa en forma omisiva.

el principio *in dubio pro reo* adquiere particular relevancia, conduciendo a la exclusión de responsabilidad cuando no es posible descartar que el resultado se hubiera producido igualmente aun en caso de haberse observado la conducta debida.

En lo que concierne a la Teoría del Incremento del Riesgo y el nexo causal en el contexto pandémico, la Corte de Casación y el Tribunal del Riesame italiano han coincidido en la dificultad de establecer un nexo etiológico directo en el delito de epidemia omisiva en el contexto del COVID-19. Han excluido la posibilidad de verificar la relación causal entre, por ejemplo, la falta de actualización del Documento de Evaluación de Riesgos (DVR) y la propagación de la epidemia, precisamente por la imposibilidad de descartar cursos causales alternativos. Esta perspectiva subraya la complejidad de la imputación objetiva en situaciones de alta incertidumbre y múltiples factores concurrentes, haciendo eco de las críticas a la teoría del incremento del riesgo, que exigen una probabilidad «rayana en la seguridad o certeza» de que la conducta debida habría evitado el resultado para afirmar la causalidad. El principio *in dubio pro reo* adquiere aquí una importancia fundamental, llevando a la absolución si existe la posibilidad o probabilidad de que el resultado se hubiera producido igualmente, incluso si la conducta debida se hubiera observado.

La aplicación de la «teoría del incremento del riesgo» para justificar la imputación objetiva resulta difícilmente sostenible en términos dogmáticos. Según Luzón Peña, la comisión por omisión solo se configura si la omisión «crea ex ante un peligro prácticamente inexistente o conjurado hasta el momento o que al descontrolarlo o no afrontarlo aumenta un peligro existente pero que se daba por seguro que estaba controlado»¹⁵. Si la omisión simplemente deja que un peligro ya existente siga su curso, sería una omisión propia, no una comisión por omisión¹⁶. Afirmar que la carencia de insumos en un contexto de caos global creó el riesgo - y no simplemente impidió mitigarlo- implica una interpretación forzada del tipo penal, es decir, una distorsión inaceptable. Además, la imputación requiere una «probabilidad rayana en la certeza o seguridad» de que la acción debida hubiera evitado el resultado.¹⁷ ¿Podemos afirmar con tal grado de certeza que, en medio de la «locura» y la «rápida propagación del virus», la tragedia se habría evitado? Esto se acerca peligrosamente a la «pena por sospecha».

El voto disidente del juez Neumann en el caso de la Dra. Raffo rechazó la imputación de omisiones, argumentando que no se configuraba la «posibilidad real» de evitar el resultado y que la situación de pandemia, con múltiples factores de propagación (como asintomáticos o dificultades para prevenir contagios incluso con medidas de cuidado), hacía imposible afirmar con certeza que las acciones debidas hubieran evitado el brote o la muerte.

El juez Neumann también rechazó la «teoría del incremento del riesgo» (o «incremento del peligro»), que sostiene que basta que la acción prohibida haya incrementado el peligro del resultado para imputarlo, aunque no se pueda asegurar que este no se habría producido de otra forma. Esta teoría es fuertemente criticada en la dogmática penal por infringir el principio *in dubio pro reo*, al convertir «delitos de lesión en delitos de peligro concreto» y resolver «contra reo» la duda sobre la incidencia de la infracción en el resultado. La jurisprudencia española también ha rechazado soluciones objetivistas que erigen el riesgo como único fundamento de responsabilidad. Exigiendo, en su lugar, apreciar con nitidez la existencia de una «relación de causalidad concreta y precisa entre los fallecimientos y enfermedades producidos y las medidas adoptadas o las no adoptadas.»¹⁸

VI. Limitaciones materiales y contexto de emergencia sanitaria

La sentencia parece ignorar categóricamente el principio de culpabilidad, exigiendo una «relación de causalidad concreta y precisa»¹⁹ que vaya más allá del mero cargo.

¹⁵ Luzón Peña, Diego-Manuel, ob. Cit.

¹⁶ Luzón Peña, Diego-Manuel, ob. Cit.

¹⁷ Luzón Peña, Diego-Manuel, ob. Cit.

¹⁸ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (2024, junio 12). Resolución n.º 20.688/2024.

¹⁹ Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (2024, junio 12). Resolución n.º 20.688/2024.

Las sentencias civiles y laborales españolas sobre los acontecimientos ocurridos en geriátricos durante la pandemia son un crudo recordatorio de la realidad. Se demostró que la insuficiencia de personal sanitario y material médico no era imputable a la residencia privada²⁰, y que, a partir de cierta fecha, la administración pública (Conselleria) era quien tenía la autoridad final sobre derivaciones hospitalarias y gestión de la crisis en los centros²¹. Incluso se señaló que la residencia adoptó medidas preventivas que superaban las exigencias normativas vigentes²², pero la resistencia de los familiares dificultó la aplicación de restricciones de visitas.

Los propios médicos que declararon en el debate describieron la situación de la época como una «locura», con una «rápida propagación del virus y la inexistencia, a nivel general, de conocimientos suficientes ni de medidas sanitarias adecuadas». La información era «fragmentaria, variable y en constante revisión», haciendo que las estrategias de contención fueran un desafío diario. Pretender que los imputados debían tener una «clarividencia» sobre lo que hoy sabemos del virus es un ejercicio irresponsable de imputación objetiva. El fallo se aferra a la idea de que los directivos y la médica «estaban alcanzados por un especial deber de cuidado», pero ignora deliberadamente la imposibilidad material de cumplir con estándares ideales en un colapso sanitario generalizado, donde incluso los hospitales estaban «al límite»²³.

VII. Crítica al populismo punitivo.

Esta condena no solo es una bofetada al sentido común y a la coherencia judicial, sino que se inscribe en una peligrosa tendencia de «exacerbación de la respuesta penal»²⁴, producto de emociones excitadas por el miedo colectivo. Como bien señala la doctrina, el Derecho Penal debe ser la *última ratio*, no una herramienta para «buscar el fundamento a posibles delitos cometidos por las autoridades (...) en una huida hacia adelante ante la incapacidad gestora». Criminalizar las consecuencias de una catástrofe global, buscando «chivos expiatorios individuales» en lugar de reconocer la complejidad y las limitaciones sistémicas, sienta un precedente nefasto. Se trata, en última instancia, de una «pena por sospecha»²⁵ que socava los cimientos del sistema de garantías penales.

En definitiva, este fallo plantea serias objeciones desde la teoría de la imputación penal y podría caracterizarse, en términos críticos, como una decisión de razonabilidad discutible. Asimismo, pone de relieve cómo, bajo la presión social y la reconstrucción retrospectiva de los hechos, la función judicial puede apartarse de criterios de proporcionalidad y respeto por los principios fundamentales que la informan.

VIII. Impacto en el principio de culpabilidad.

La condena a la Dra. Raffo representa un acto de grave incoherencia judicial. Ignora los principios de precaución, la incertidumbre inherente a una pandemia sin precedentes y la realidad de los recursos disponibles. Al exigir a un individuo una «probabilidad rayana en la certeza» de evitar un resultado en un contexto de caos sistémico, la justicia argentina se contradice con sus propias sentencias que ponderaron la complejidad de la crisis.

La doctrina ha superado la «teoría de las fuentes formales» (ley, contrato, actuación precedente) para la posición de garante, dando entrada a la «teoría material de las funciones», que exige que el omitente esté «efectivamente (existencialmente, materialmente) vinculado» con el bien jurídico en peligro²⁶. Es decir, no

²⁰ Juzgado de lo Social n.º 5 de Alicante. (2022, enero 7). Sentencia n.º 1/2022, Proc. 319/2020. (responsabilidad en residencia geriátrica durante COVID-19)

²¹ Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcoy. (2025, enero 20). Resolución n.º 1/2025, Recurso 836/2021.

²² Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcoy. (2025, enero 20). Resolución n.º 1/2025, Recurso 836/2021.

²³ Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcoy. (2025, enero 20). Resolución n.º 1/2025, Recurso 836/2021.

²⁴ Valmaña Ochaíta, S. (s.f.). El tratamiento penal de la transmisión de enfermedades ante los nuevos riesgos. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

²⁵ Luzón Peña, Diego-Manuel, ob. Cit.

²⁶ Islas de González Mariscal, O. (s.f.). Responsabilidad penal por omisión: Bases doctrinarias. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

basta con ser «la médica» o «el director»; hay que probar una vinculación fáctica y un control real sobre el desarrollo de los acontecimientos, algo que en la incertidumbre inicial de la pandemia era un desafío titánico.

Este fallo no solo resulta altamente objetable desde el sentido de justicia, sino que establece un precedente peligroso al criminalizar las consecuencias de un evento global incontrolable, buscando culpables individuales en lugar de reconocer la complejidad y las limitaciones inherentes a la emergencia. Condenar a una médica por «ignorancia de la justicia» es un golpe bajo a la profesión y a la estabilidad jurídica.

VIII. Conclusiones

A la luz del análisis desarrollado, considero que la sentencia del caso “Apart Incas S.A.” evidencia las tensiones propias de la aplicación del derecho penal en contextos de extrema complejidad como la pandemia del COVID 19. Como he sostenido a lo largo de este artículo, nos encontramos ante un ejercicio de reconstrucción *ex post* decisiones adoptadas en escenarios de incertidumbre, lo que introduce el riesgo de una valoración retrospectiva incompatible con los principios fundamentales del derecho penal como la culpabilidad y la seguridad jurídica.

Resulta técnicamente insostenible afirmar una “probabilidad rayana en la certeza” de que las omisiones de los imputados fueron la causa determinante de los contagios. La presencia de factores incontrolables, como los portadores asintomáticos y la vertiginosa propagación viral, impedía descartar cursos causales alternativos, lo que —en respeto a las garantías fundamentales— debió conducir inexorablemente a la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Se evidencia cómo la justicia local desoyó la notoria cautela de los más altos Tribunales de España e Italia. Estos sistemas rechazaron atribuciones de responsabilidad basadas meramente en el cargo y exigieron una relación de causalidad “concreta y precisa”, priorizando los principios de legalidad y culpabilidad por sobre el descontento social.

El fallo analizado nos evidencia que la condena funciona como un mecanismo de instrumentalización del derecho penal ante la alarma social que busca chivos expiatorios para calmar el miedo colectivo. Al forzar la aplicación de la teoría del incremento del riesgo, el tribunal sustituyó la exigencia de una probabilidad rayana en la certeza sobre la evitabilidad del resultado, por una presunción de culpabilidad resolviendo la duda probatoria en contra de los acusados y debilitando los cimientos del sistema de garantías.

En definitiva, el fallo refleja las dificultades del derecho penal para operar en escenarios de crisis sistémica, y pone de manifiesto la necesidad de preservar sus límites garantistas frente a interpretaciones expansivas que comprometan la seguridad jurídica.

Bibliografía

- Aboso, Gustavo E. (2020). *Delitos contra la salud pública y la propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa (COVID-19)*. La Ley, 2020-B.
- Apart Incas S.A. s/ propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa. (14 de julio de 2025). Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N.º 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Corte di Cassazione (Italia). (2021). Sentencia n.º 20416/2021.
- Corte di Cassazione (Italia). (2025). Remisión a las Sezioni Unite sobre la configurabilidad del delito de epidemia culposa en forma omisiva.
- Geri S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo. (22 de julio de 2020). Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 10, Secretaría N.º 19, Expte. N.º 3801/2020.
- Internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza s/ habeas corpus. (7 de abril de 2020). Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.º 1 de Lomas de Zamora. Rubinzal Online, RC J 1533/20.

- Islas de González Mariscal, Olga. (s.f.). *Responsabilidad penal por omisión: Bases doctrinarias*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Juzgado de lo Social n.º 5 de Alicante. (7 de enero de 2022). Sentencia n.º 1/2022, Proc. 319/2020.
- Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alcoy. (20 de enero de 2025). Resolución n.º 1/2025, Recurso 836/2021.
- Luzón Peña, Diego-Manuel. (2017). Omisión impropia. *Libertas*, (6).
- PODES–IIGG. (2022, julio 7). ¿Qué cosa es el populismo punitivo? Instituto de Investigaciones Gino Germani (UBA). <https://podes-iigg sociales.uba.ar/2022/07/07/que-cosa-es-el-populismo-punitivo>
- Tebaldi, Marcello. (2021). *Il delitto di epidemia colposa nell'attuale contesto pandemico: tra clausola di equivalenza e tutela della sicurezza nei luoghi di lavoro*.
- Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal. (12 de junio de 2024). Resolución n.º 20.688/2024.
- Valmaña Ochaíta, Silvia. (s.f.). El tratamiento penal de la transmisión de enfermedades ante los nuevos riesgos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Zanazzi, Sebastián. (2013, noviembre 26). Violación de medidas contra epidemias. *Revista Pensamiento Penal*.

[VER FALLO COMPLETO](#)